

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto escrito presentado por la señora LEIDY JOHANA NUÑEZ CARDONA, solicitando el beneficio de amparo de pobreza para la presentación de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JEISSON ALEJANDRO MARÍN ROJAS.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 192

PROCESO: SOLICITUD PREVIA AMPARO DE POBREZA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA NUÑEZ CARDONA
DEMANDADO: JEISSON ALEJANDRO MARÍN ROJAS
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00047-00

Teniendo en cuenta la revisión efectuada por este despacho, a la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora LEIDY JOHANA NUÑEZ CARDONA, refulge para este estrado que en contenido de la información y de los soportes aportados a la demanda, el domicilio de la niña A.S.M.N., es en el municipio de Roldanillo - Valle del Cauca en compañía de su progenitora.

De lo enunciado, es menester traer en mención lo regulado de forma privativa por el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del Código General del Proceso que reza:

*“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el **niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel** (…).”* Negrilla y subrayado a propósito con el despacho.

En este enunciado, se determina la competencia que le asiste a la jurisdicción en torno al caso en estudio, el cual está orientado a iniciar un proceso en el que se ejecute el cobro de los alimentos adeudados por el señor JEISSON ALEJANDRO MARIN ROJAS, siendo la competencia del Juzgado de Familia que ejerce esta función en el municipio de Roldanillo.

Del mismo modo, el superior funcional de cierre ha definido en auto AC2921-2020¹, la resolución de un conflicto de competencia en el que se es aclarada la operatividad de la competencia en un caso de contenido cercano.

Así las cosas, en función de la obligación que tiene este juzgador, siendo evidente la limitante a la competencia procederá a través de su Secretaría a dar remisión del expediente, al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo - Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto A2921-2020 de 3 de noviembre de 2020; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA instaurada por la señora LEIDY JOHANA NUÑEZ CARDONA en contra del señor JEISSON ALEJANDRO MARÍN ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al correo electrónico institucional, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo – Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR a través de mensaje de datos a la solicitante la disposición determinada por este despacho a la dirección electrónica leydi1994j@gmail.com.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.